

ORDENANZA MUNICIPAL DEL RUIDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 9 de junio de 2009 se publicó en el «Boletín Oficial de Castilla y León» la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, que nace con vocación de ser, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el texto legal esencial para prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, con la finalidad de conseguir, conjuntamente con otras leyes, como la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, una mejora del medio ambiente y de la calidad vida y bienestar de los ciudadanos de Castilla y León y de poner al alcance de las Administraciones autonómica y local, los instrumentos necesarios para su logro.

En tal sentido, el Título I de la Ley autonómica establece una distribución de competencias en materia de contaminación acústica, disponiendo su artículo 6 de forma expresa que corresponde a los Ayuntamientos la elaboración y aprobación de las ordenanzas municipales necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley.

En todo caso, la presente ordenanza municipal se aprueba en virtud de la competencia municipal en materia de protección de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en los términos de la legislación del estado y de la comunidad autónoma, en virtud de lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido en lo referente a zonificación, objetivos de calidad y emisiones acústicas y el Real Decreto 1371/2007 por el que se aprueba el documento básico “DBHR Protección frente al ruido” del Código Técnico de la Edificación.

El Municipio de Burgos cuenta desde el año 1991 con una Ordenanza reguladora de la actuación municipal para la protección del medio ambiente y el control de las perturbaciones ocasionadas por los ruidos y vibraciones, modificada en varias ocasiones (1995, 1998 y 2006) para su adaptación a la normativa vigente, destacando en este sentido la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, de carácter básico, y que supuso la incorporación, parcial, al derecho interno, de las previsiones de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, en la que se establecen criterios y métodos comunes para la evaluación del ruido ambiental.

Partiendo de los citados antecedentes el Ayuntamiento de Burgos ha elaborado esta ordenanza municipal con el fin de facilitar la aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y clarificar algunos de sus contenidos, tratando de no repetir aspectos contemplados en la ley, ni de modificar los valores límite establecidos en la misma.

Asimismo, en relación a la exigencia de distancias entre determinados establecimientos hosteleros se tiene en cuenta tanto las recientes modificaciones legislativas, como es la eliminación de distancias en la legislación autonómica, como la adaptación de las citadas restricciones a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En tal sentido, recordar que la Directiva Europea 2006/123/CE relativa a los servicios del mercado interior, conocida de manera abreviada como Directiva de Servicios, y coloquialmente como Directiva Bolkestein, por el nombre del Comisario Europeo que la propuso, supuso la supresión de trabas y obstáculos que restrinjan injustificada o desproporcionadamente el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, siendo necesario que todo el ordenamiento español se adapte a los postulados de la misma y por tanto también, en lo que aquí nos interesa, las Ordenanzas Municipales.

La trasposición de dicha Directiva en España tuvo lugar mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Paraguas) y posteriormente se aprueba la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Ómnibus), además de aprobar las diferentes Comunidades Autónomas sus respectivas normas de adaptación, que en el caso de Castilla y León realiza el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios de Castilla y León.

La citada normativa prohíbe de forma general el régimen de autorización previa así como las limitaciones o restricciones en el acceso a las actividades de de servicios, salvo cuando se justifique en una necesidad imperiosa de interés general y siempre que las limitaciones resulten proporcionadas y no discriminatorias.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado que concurre una “razón imperiosa de interés general” en una serie amplia de supuestos, que abarcan, entre otras cosas, la seguridad y la salud pública y la protección del medio ambiente y por el contrario, no permite alegar como razón imperiosa de interés general los objetivos de carácter económico.

Las restricciones previstas en la presente ordenanza respecto a la implantación de determinadas actividades hosteleras, concretadas en la exigencia de distancias entre las mismas, tiene como objetivo proteger el medio ambiente y la salud pública, así como garantizar el derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, ya que el daño producido por el ruido en su vertiente ambiental (inmisión sonora) puede suponer desde una molestia a un riesgo grave para la salud de las personas y para el medio ambiente en general. La incidencia que estos focos de emisión sonora tienen sobre el ambiente, como productores de emisiones que contribuyen a generar niveles de contaminación acústica poco recomendados, hace que este Ayuntamiento en su intervención preventiva de la contaminación acústica, limite a través del establecimiento de un régimen de distancias entre establecimientos, los efectos aditivos que produce la acumulación de estas actividades en un reducido espacio.

Asimismo, para la determinación de los establecimientos hosteleros a los que aplicar distancias se ha tenido en cuenta la regulación de la Junta de Castilla y León en materia de horarios de funcionamiento de los mismos en tanto que su funcionamiento, parcialmente nocturno, hace necesaria su toma en consideración.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Esta ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente y la salud pública corresponde al Ayuntamiento Burgos en orden a prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica en sus manifestaciones más representativas (ruidos y vibraciones).

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza:

- a) Las edificaciones, como receptores acústicos;
- b) Todos los elementos constructivos y ornamentales, en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones;
- c) Todas las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte, máquinas, aparatos, obras, vehículos y en general todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de causar molestias a las personas, daños a los bienes, generar riesgos para la salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

2. En particular, serán de aplicación las prescripciones de esta ordenanza, entre otras, a:

- a) Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales, el comportamiento de animales y cualquiera asimilable a las anteriores.
- b) Actividades vecinales en la calle susceptibles de producir ruidos y vibraciones.
- c) Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- d) Sistemas de aviso acústico.
- e) Normas relativas a aislamiento acústico y contra vibraciones en la edificación.
- f) Actividades de carga y descarga de mercancías.
- g) Trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.
- h) Trabajos de limpieza de la vía pública y de recogida de residuos municipales.
- i) Medios de transporte públicos y privados, tanto terrestres como aéreos.
- j) Circulación de vehículos a motor, especialmente ciclomotores y motocicletas.
- k) Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, y actividades recreativas.
- l) Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de autorización ambiental integrada, licencia ambiental y comunicación ambiental.
- m) Instalaciones de telecomunicación que utilicen el espacio radioeléctrico.

Artículo 3. Intervención administrativa.

Los órganos municipales competentes velarán por el cumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza en el ejercicio de sus potestades de planificación urbanística, inspección y control de las actividades y sancionadora, mediante las siguientes actuaciones:

- a) La aprobación de normas e instrumentos de planeamiento urbanístico de carácter general y de desarrollo, así como su ejecución;
- b) La aprobación de instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental;
- c) El sometimiento a previa licencia u otros actos de control que procedan, de toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública, instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en la normativa urbanística;
- d) El establecimiento de limitaciones a las actividades y locales así como a los comportamientos de los vecinos y usuarios de la vía pública, sin menoscabo de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución española;
- e) El ejercicio de la actuación inspectora;
- f) La tramitación de procedimientos de restauración de la legalidad consistentes en la adopción de medidas provisionales, órdenes de ejecución y la ordenación de medidas correctoras;
- g) El ejercicio de la potestad sancionadora;
- h) Cuantas otras acciones conduzcan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

TÍTULO II CALIDAD ACÚSTICA

CAPITULO I

Zonificación acústica, mapas de ruido y planes de acción

Artículo 4. Zonificación acústica.

La zonificación acústica del Término Municipal se realizará de acuerdo a la clasificación establecida en el Título II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 5. Objetivos de calidad acústica.

Los objetivos de calidad acústica para ruido ambiental aplicables a áreas acústicas exteriores serán la no superación del valor de las tablas del Anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal y autonómica.

Artículo 6. Mapa de ruido y planes de acción.

1. El Ayuntamiento, en su planeamiento urbanístico, tendrá en consideración la información y propuestas contenidas en el mapa de ruido actualizado y en los planes de acción que en materia de contaminación acústica se pudieran aprobar.
2. Los instrumentos de planeamiento urbanístico, sus revisiones, modificaciones y adaptaciones, incluirán la zonificación acústica del suelo urbano y urbanizable, así como las zonas de servidumbre acústica y de reserva de sonido de origen natural delimitadas por la administración competente. Su representación se realizará en un plano a escala adecuada para su correcta interpretación.
3. Los instrumentos de planeamiento general, sus revisiones, modificaciones y adaptaciones que establezcan una nueva clasificación de suelo incluirán un estudio acústico, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, que analice la compatibilidad del suelo clasificado con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables.
4. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo, sus revisiones, modificaciones y adaptaciones, contendrán un estudio acústico, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, que analice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables, salvo en aquellos estudios de detalle en que no se establezca ni se modifique la asignación del uso pormenorizado, circunstancia que se mencionará específicamente.
5. Los estudios acústicos indicados en los dos apartados anteriores se realizarán previamente a la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El contenido mínimo de estos estudios acústicos se establece en el Anexo I de esta Ordenanza.
6. Las Entidades de Evaluación Acústica que lleven a cabo los estudios acústicos regulados en este Título deberán cumplir los requisitos para actuar en el campo de predicción de niveles sonoros, establecidos en el Anexo VI de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

CAPITULO II

Emisores acústicos

Artículo 7. Obras de construcción.

1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se permitirá la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente en cada momento o que no sea utilizada en las condiciones correctas de funcionamiento.
2. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obras deberán ser los técnicamente menos ruidosos posible y su utilización será la más idónea para evitar la contaminación acústica.

3. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas más adecuadas para evitar que los niveles sonoros que se generen, excedan de los límites fijados para el área acústica en que se realicen. A estos efectos, entre otras medidas, se encapsulará la máquina sonora, se instalarán silenciadores acústicos, y se realizarán determinados trabajos en el interior del edificio.
4. Cuando se efectúe la evaluación de los niveles sonoros en el exterior se realizará a 5 metros de distancia de la ubicación de la obra o en el exterior del recinto afectado por la obra, y en ningún momento podrán sobrepasarse los 90 dB(A).
5. En supuestos de urgencia o cuando por razones técnicas resulte imposible cumplir los valores límite de niveles sonoros que sean aplicables, los responsables de las obras podrán solicitar de forma motivada al Ayuntamiento, la suspensión provisional del cumplimiento de los mismos durante el menor tiempo posible. En la resolución por la que se otorgue la suspensión provisional solicitada podrán establecerse las condiciones que se estimen pertinentes y, en todo caso, se especificará el horario, la duración, el periodo de actuación y la maquinaria autorizada, asimismo, se expresará la forma en que el responsable de la obra deberá comunicar a la población más afectada el contenido de la resolución.
6. Se prohíben las obras en el interior de los edificios destinados a vivienda desde las 22:00 a las 08:00 horas o a cualquier hora en días festivos o sábados a partir de las 14:00 horas.
7. En la construcción de obras públicas los límites sonoros establecidos en los apartados anteriores sólo serán de aplicación para las obras que se lleven a cabo en áreas urbanas.

Artículo 8. Infraestructuras.

En toda nueva infraestructura viaria, ferroviaria o aeroportuaria, de competencia autonómica o de competencia provincial, que se encuentre cerca de edificios habitables, el promotor adoptará las medidas adecuadas que garanticen el cumplimiento de los valores límite reflejados en el Anexo I de Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, entre las que se encontrarán entre otras, sin carácter limitativo, la instalación de barreras acústicas y el empleo de pavimentos antirruído.

Artículo 9. Locales en los que se produzcan ruidos de impacto.

En los locales en los que se originen ruidos de impacto se garantizará que los suelos tengan el tratamiento acústico adecuado para que, con una máquina de impactos normalizada funcionando en el interior del local, la transmisión a viviendas colindantes no se supere el nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, L_{nT} superiores a 40 dB en horario diurno y de 30 dB en horario nocturno, medidos según se indica en el anexo V. 5 de la Ley 5/2009 de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. El recinto que albergue la actividad se considerará recinto emisor de acuerdo con lo indicado en el Documento Básico HR Protección frente al ruido, del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación.

Se considera que producen ruido de impacto las siguientes actividades:

Las actividades industriales, las de hostelería y de espectáculos públicos (bares, cafeterías, restaurantes, pubs, discotecas y similares), las de uso comercial como supermercados, carnicerías, pescaderías, obradores de pan y similares, las de uso recreativo como gimnasios y salones de juego y recreativos, las guarderías y escuelas infantiles, las academias de música o baile, las que posean autorización para disponer de equipo de música o realizar espectáculos.

Artículo 10. Equipos y maquinaria.

1. Todos los equipos y maquinaria susceptibles de producir ruidos y vibraciones, incluso los existentes en actividades sujetas al régimen de comunicación ambiental, deberán cumplir lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación y, especialmente, la maquinaria de uso al aire libre deberá cumplir con las prescripciones del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regula las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre o norma que le sustituya.
2. Los equipos y maquinaria a que se refiere el apartado anterior estarán debidamente amortiguados y adoptarán las medidas correctoras adecuadas para no superar los valores límite de niveles sonoros y de vibraciones indicados en los Anexos I y IV de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
3. Todos los conductos de fluidos deberán tener interpuestas juntas elásticas adecuadas en sus puntos de unión con las máquinas.
4. Las máquinas de arranque violento deberán estar apoyadas o suspendidas de amortiguadores y su mantenimiento deberá garantizar su funcionamiento equilibrado.
5. No podrán ubicarse máquinas o motores de forma que su envolvente exterior quede a una distancia inferior a 2 metros de elementos medianeros con viviendas, salvo que se justifique a la Administración Pública competente, con carácter previo a su instalación, la imposibilidad de emplazamiento en las distancias requeridas y se acredite la ejecución de las medidas correctoras apropiadas para evitar que se superen los valores límite establecidos.

Artículo 11. Actividades de carga, descarga y reparto.

1. Las actividades de carga, descarga y reparto deberán desarrollarse ajustando sus emisiones sonoras a los niveles permitidos para la zona y horario en los que se desarrollen.
2. No podrá emitirse ruido por actividades de carga, descarga y reparto de mercancías entre las 20:00 y las 08:00 horas, excepto en las zonas peatonales, en las que sólo podrá emitirse ruido por tales operaciones desde las 8:00 a las 11:00 horas.
3. Dichas actividades se desarrollarán sin producir impactos directos en el vehículo y en el pavimento. Asimismo, se emplearán las mejores técnicas disponibles para evitar el ruido producido por el desplazamiento y trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 12. Limpieza viaria y recogida de residuos.

El servicio público de limpieza viaria y recogida de residuos se realizará adoptando las medidas y precauciones necesarias para minimizar los ruidos, tanto en el transporte, como en la manipulación de contenedores.

Artículo 13. Contenedores.

1. Los contenedores de vidrio, envases o papel ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que sea compatible la eficacia en la recogida con la minimización de las molestias por ruido a los vecinos.
2. Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica, a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.

Artículo 14. Fuentes sonoras domésticas.

Los receptores de radio, televisión y, en general, todas las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera que su funcionamiento no produzca niveles de inmisión sonora o de vibraciones superiores a los establecidos en los Anexos I y IV de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 15. Artefactos pirotécnicos.

Queda prohibido, salvo autorización municipal previa, explosionar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos de categoría 2 o superior, según la categorización establecida por el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería que puedan producir ruidos.

Artículo 16. Animales domésticos.

Los propietarios de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 17. Emisión musical desde vehículos

En vehículos estacionados o circulando por la vía pública se prohíbe la emisión musical desde altavoces cuando se superen los valores límite del Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 18. Espacios destinados a reuniones, espectáculos o audiciones musicales.

1. En el interior de cualquier espacio, abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales, como discotecas, salas de fiesta y similares, se prohíbe la superación de un nivel de presión acústica de 95 dB(A).
2. Cuando se autorice por la Administración Pública competente la superación de un valor de presión sonora de 90 dB(A), en el acceso o accesos del referido espacio se colocará un cartel con la siguiente leyenda: «El acceso y permanencia continuados en este recinto puede producir daños permanentes en el oído, por superarse en su interior un nivel de presión sonora de 90 dB(A)».

Artículo 19. Actuaciones en la vía pública.

En la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar.

Artículo 20. Sistemas de alarma y vigilancia.

1. La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia en actividades o viviendas, deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.
2. Los sistemas mencionados en el apartado anterior carecerán de sistema sónico de aviso al exterior y estarán conectados a una central de alarmas.

CAPITULO III

Vehículos a motor y motocicletas

Artículo 21. Valores límite de emisión.

1. Todos los vehículos a motor y ciclomotores deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones. El valor límite del nivel de emisión sonora LAfmax de un vehículo a motor o ciclomotor en circulación se obtendrá sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figure en su ficha de homologación correspondiente al ensayo a vehículo parado de acuerdo con el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
2. En los casos en que la ficha de homologación no indique el nivel sonoro: si se trata de un ciclomotor, el nivel de emisión sonora será de 87 dB(A), para motocicletas será determinado por la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.)
3. Se prohíbe la circulación de vehículos de motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con estos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

Artículo 22. Pruebas de control de ruido

1. La Policía Local ordenará la detención del vehículo de motor o ciclomotor y requerirá a su conductor para que someta el vehículo a las pruebas de control de ruido en el caso de que, a su juicio, éste emita niveles sonoros superiores a los permitidos. De no ser posible la detención, se requerirá posteriormente al responsable del vehículo el cumplimiento de la obligación de presentarlo a las pruebas de control de emisión de ruido.

2. En el caso de que no sea posible realizar la medición “in situ”, los agentes intervinientes comunicarán al conductor del vehículo denunciado la obligación de presentarlo en las dependencias municipales habilitadas para hacer pruebas de emisión sonora en el plazo de 15 días desde este requerimiento.
3. En función de los resultados de la inspección se procederá del siguiente modo:
 - a. Si los resultados superan los límites establecidos, se concederá un nuevo plazo de 30 días para presentar el vehículo a segunda comprobación con este debidamente corregido.
 - b. Cuando el vehículo, en la segunda presentación a comprobación, siga superando los límites permitidos, se iniciará expediente sancionador por superación de los niveles sonoros.

Artículo 23. Inmovilización y retirada de vehículos

1. Los agentes de la autoridad podrán ordenar como medida provisional la inmovilización, y en su caso la retirada del vehículo, cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Cuando circulen sin silenciador, con tubo resonador o con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.
 - b. En el supuesto de que sus conductores se nieguen a someter al vehículo a los controles de emisión sonora o no hayan sido presentados a las inspecciones en los centros de control, tras haber sido requeridos para ello.
2. Los vehículos inmovilizados y, en su caso, retirados y trasladados al depósito municipal podrán ser recuperados una vez cumplidas las siguientes condiciones:
 - a. Suscribir el documento de compromiso de reparación y de nueva presentación del vehículo debidamente corregido ante un centro de inspección autorizado y de no circular hasta tanto no se supere favorablemente la preceptiva inspección, utilizando un sistema de remolque o carga del vehículo para transportarlo hasta su total reparación.
 - b. Abonar las tasas que por retirada y depósito del vehículo estén establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente.
3. A los vehículos depositados se les aplicará el régimen previsto, con carácter general, en las normas de tráfico y de movilidad vigentes.

TÍTULO III

CONTROL ACÚSTICO EN LA EDIFICACIÓN.

CAPÍTULO I

Estudios acústicos previos a la concesión de licencia de construcción.

Artículo 24. Estudios acústicos.

Para la tramitación de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales será necesaria la aportación de los estudios acústicos a los que se hace referencia en el Artículo 28.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, junto con el resto de documentación que se adjunte a la solicitud de licencia urbanística.

Según la modificación del Artículo 28.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León realizada mediante la Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas: “En las viviendas unifamiliares aisladas que se encuentren alejadas de emisores acústicos podrán excluirse de las obligaciones indicadas en el apartado anterior cuando, a juicio de los técnicos municipales, no se prevean impactos acústicos directos en el emplazamiento de la nueva vivienda sobre la base de un informe acústico elaborado por el proyectista.”

Artículo 25. Entidades de Evaluación Acústica.

Son Entidades de Evaluación Acústica, aquellas entidades que realizan las funciones que se les atribuye en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y que están acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

Las Entidades de Evaluación Acústica que desarrollen su actividad en el Municipio de Burgos deberán adjuntar junto con los certificados acústicos, copia de la declaración responsable de que cumplen con los requisitos establecidos para el ejercicio de la su actividad, y que disponen de documentación que así lo acredita, según lo previsto en el Art. 18 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

CAPÍTULO II

Control acústico con carácter previo a la concesión de licencia de primera ocupación de un edificio.

Artículo 26. Ensayos acústicos.

1. La obtención de licencias de primera ocupación de edificios requerirá la previa presentación, por parte del promotor, de los informes de ensayos acústicos “in situ” a los que se hace referencia en el Artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 27. Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a viviendas.

1. Para el cálculo del número de ensayos, que deben realizarse en **edificaciones destinadas a viviendas**, en lo relativo a los de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y de aislamiento acústico a ruido de impacto entre viviendas, se tendrá en cuenta que:

- a) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas se llevará a cabo mediante un muestreo representativo de al menos un 20 % del número de viviendas de la promoción, cuando el 20 % de las viviendas sea inferior a uno, se comprobará en una vivienda.
- b) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas se llevará a cabo mediante un muestreo representativo de al menos un 10 % de las viviendas de la promoción, cuando el 10 % de las viviendas sea inferior a uno, se comprobará en una vivienda.
- c) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido de impacto se llevará a cabo mediante un muestreo representativo de al menos un 10 % de las viviendas de la promoción, cuando el 10 % de las viviendas sea inferior a uno, se comprobará en una vivienda.
- d) En cada uno de los tres supuestos anteriores, apartados a, b y c, si el número de ensayos calculado es un número no entero, se redondeará sumando 0.5 y se tomará la parte entera del número resultante, cuando este número sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una vivienda. Para cumplir el porcentaje de muestreo, no podrá llevarse a cabo más de un ensayo, del mismo tipo, en la misma vivienda.
- e) En viviendas unifamiliares aisladas, únicamente se llevarán a cabo ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, aplicando los criterios del apartado a). Si el porcentaje es inferior a la unidad, se realizará un único ensayo.
- f) En viviendas unifamiliares colindantes con otras viviendas, al menos se llevará a cabo un ensayo de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, otro de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, y otro de aislamiento acústico a ruido de impacto entre viviendas.

2. Para seleccionar en qué viviendas de la promoción llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.
- b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, se procurará seleccionar viviendas ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes, así como que los recintos emisor y receptor sean dormitorios y/o salones.
- c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar viviendas en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior, así como que los recintos receptores sean preferentemente dormitorios.

- d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos entre viviendas, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea un dormitorio.

Artículo 28. Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a uso educativo o cultural.

1. En el caso de **edificios de uso educativo o cultural con aulas**, se llevarán a cabo los siguientes ensayos acústicos:

- a) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 20% de las aulas del edificio. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.
- b) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas de aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las aulas del edificio. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.
- c) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10 % de las aulas del edificio. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.
- d) Comprobaciones del tiempo de reverberación en las aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 20% de las aulas del edificio. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

2. Para seleccionar en qué aulas del edificio llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.
- b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre aulas, se procurará seleccionar aulas ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes
- c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar aulas en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior.
- d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea un aula.

Artículo 29. Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a uso hospitalario o asistencial.

1. En el caso de **edificios de uso hospitalario o asistencial con habitaciones**, se llevarán a cabo los siguientes ensayos acústicos:

- a) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre habitaciones que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 20% de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las habitaciones de la muestra se llevará a cabo un ensayo.
- b) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas de habitaciones que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10% de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las habitaciones de la muestra se llevará a cabo un ensayo.
- c) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10 % de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las habitaciones de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

2. Para seleccionar en qué habitaciones del edificio llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.
- b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre habitaciones, se procurará seleccionar habitaciones ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes
- c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar habitaciones en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior.
- d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea una habitación.

Artículo 30. Recintos de actividades e instalaciones.

Con independencia de lo indicado en los artículos anteriores de este Capítulo, también se deberán llevar a cabo los ensayos indicados en los apartados 5, 6, 7 y 8 del Artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Para identificar instalaciones comunes, recintos de instalaciones, o recintos que pueden albergar actividades, deben utilizarse las definiciones de la terminología del Documento Básico HR Protección frente al ruido, del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación.

Artículo 31. Corrección por reflexiones.

En el caso de los ensayos de niveles sonoros, cuando los recintos del edificio donde se lleven a cabo los ensayos se encuentren desamueblados y no tengan tratamiento de absorción acústica en el techo, se restarán 3 dBA a los resultados obtenidos tal y como se indica en el apartado 9.5 de la norma UNE ISO 1996-2:2009.

Artículo 32. Informe de ensayos.

Las Entidades de Evaluación Acústica deberán incluir en los informes de ensayo, una certificación relativa a si los resultados obtenidos cumplen o no cumplen los aislamientos acústicos o los niveles sonoros, conforme establece el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 33. Licencia de primera ocupación.

El Ayuntamiento revisará los resultados de los informes de ensayos para conceder o denegar la licencia de primera ocupación de un edificio.

En la licencia de primera ocupación de un edificio el Ayuntamiento reflejará las particularidades acústicas, en concreto, el tipo de área o zona acústica en la que se ubica el edificio y, en su caso las medidas correctoras impuestas.

TÍTULO IV

CONTROL ACÚSTICO DE ACTIVIDADES Y EMISORES ACÚSTICOS.

CAPÍTULO I

Trámite de licencia ambiental.

Artículo 34. Proyecto acústico.

El proyecto acústico que se presente junto a la solicitud de licencia ambiental, debe tener el contenido mínimo establecido en el Anexo VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 35. Actividades de espectáculos públicos y recreativas.

En el caso de las actividades reguladas en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, tanto en la solicitud de licencia ambiental como en el proyecto acústico deberá especificarse para qué tipo de actividad, del catálogo de esta ley, se solicita la licencia.

CAPÍTULO II

Actividades sometidas a comunicación o a declaración responsable.

Artículo 36. Comunicación y régimen de inspección.

1. Las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental o de declaración responsable que puedan ocasionar molestias por ruidos y vibraciones, estarán sometidas al régimen de inspección y control contemplado en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
2. Dichas actividades deberán tener a disposición del Ayuntamiento la documentación acreditativa de:
 - a) Focos sonoros que existen en la actividad.
 - b) Horario de funcionamiento de la actividad.
 - c) Plano en planta de la actividad en el cual se ubiquen los focos sonoros que existan en ella.
 - d) Medidas correctoras llevadas a cabo para evitar que se superen en el interior y exterior de las viviendas más próximas los valores límite de inmisión sonora establecidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
 - e) Certificado de aislamiento acústico respecto a recintos colindantes y exterior.

CAPÍTULO III

Actividades hosteleras

Artículo 37. Distancias entre establecimientos

1.- A los efectos de regular las distancias entre actividades hosteleras se establecen 3 grupos de actividades en función de su límite de emisión musical y horario:

Grupo 1: discotecas, salas de fiestas y salas de exhibiciones especiales.

Grupo 2: Bar especial, pub, karaoke, bar musical, café teatro, café cantante, bolera, pizzerías, bocaterías y similares.

Grupo 3: Restaurantes, cafeterías, café-bar, Bar, ciber café y similares.

2.- Las distancias mínimas, necesarias para el otorgamiento de nuevas licencias serán las siguientes:

1. La distancia mínima entre actividades del grupo 1 no será inferior a 75 metros.
2. La distancia mínima entre actividades del grupo 2, o entre actividades del grupo 1 y las del grupo 2, no será inferior a 25 metros.
3. No se establece ninguna distancia mínima entre actividades del grupo 3, ni de estas con las actividades de los grupos 1 y 2.

Las distancias entre actividades se medirán entre los puntos más próximos de ambos locales sobre plano, incluyendo las zonas no habilitadas para el público (almacén, vestuario, cocina, etc.).

Artículo 38.- Incompatibilidades de usos.

No podrán otorgarse nuevas licencias a actividades encuadradas en el grupo 1 cuando su implantación se realice en edificios cuyo uso urbanístico característico sea el residencial.

CAPÍTULO IV
Ensayos acústicos de actividades y emisores acústicos
en la comunicación de inicio de actividad.

Artículo 39. Ensayos acústicos.

1. En el caso de actividades sujetas a licencia ambiental que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, junto con la comunicación de inicio de la actividad se deberán presentar:
 - a. Un informe, emitido por el técnico director de la ejecución del proyecto, en el que se acredite la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia ambiental.
 - b. Los informes de ensayos acústicos “in situ” establecidos en el artículo 30.3.b. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, que acrediten el cumplimiento de la normativa de ruidos.
2. Los informes de ensayos acústicos “in situ” regulados en este Capítulo serán realizados por Entidades de Evaluación Acústica que cumplan los requisitos establecidos en el anexo VI de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, para ese tipo de ensayos (medida de niveles sonoros, de aislamientos acústicos, de vibraciones y de tiempos de reverberación).

Artículo 40. Inicio de actividad.

Una vez iniciada una actividad, el titular debe comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación en ella o en sus focos sonoros que pueda hacer que se incremente su emisión sonora respecto a los resultados de los informes de ensayos acústicos “in situ”. En todo caso, debe comunicar la modificación de los equipos de reproducción/amplificación sonora.

El titular de una actividad será el responsable del buen funcionamiento y del correcto mantenimiento de sus instalaciones, estableciendo para ello los oportunos programas de mantenimiento.

Artículo 41. Actividades ya existentes.

A las actividades y emisores acústicos que ya dispusieran, o hubieran solicitado, licencia ambiental anteriormente a la entrada en vigor de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León; la adaptación a las prescripciones de la Ley se realizará antes del 9 de agosto de 2015, de acuerdo con el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, modificada por la disposición final decimoprimer de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

Durante el periodo transitorio y hasta que se lleve a cabo la adaptación para las actividades y emisores acústicos existentes serán de aplicación las normas anteriores aplicables en el municipio en materia de contaminación acústica, en lo que no se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En este caso se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones publicada en el BOP el 2 de mayo de 2006.

Asimismo se deberán adaptar a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León las modificaciones sustanciales de actividades que supongan un incremento en los niveles sonoros emitidos y aquellas que aumenten las dimensiones del local o su aforo en más de un 25% sobre lo inicialmente autorizado.

CAPÍTULO V

Aislamiento acústico de actividades

Artículo 42. Aislamiento acústico de actividades.

Los aislamientos acústicos de actividades ruidosas que se encuentren ubicadas en edificios habitables, evaluados según se indica en el Anexo V de la Ley del ruido de Castilla y León serán los siguientes:

Tipo de Actividad	Horario de Funcionamiento	Aislamiento acústico mínimo	
		A viviendas(*) D _{nT, A} (dBA)	A exteriores D _A (dBA)
Actividades industriales o de pública concurrencia y sin equipos de reproducción/amplificación sonora y con niveles hasta 85 dBA	Diurno	55	35
	Nocturno	65	40
Activ. Industriales o de pública concurrencia con equipos de reproducción/amplificación sonora, y/o niveles sonoros superiores a 85 dBA	Diurno	60	40
	Nocturno	70	50
Discotecas, salas de fiestas, salas de exhibiciones especiales, café teatro y café cantante,	Nocturno	75	50

(*) Estos aislamientos deben garantizarse respecto a recintos de descanso de viviendas: dormitorios y salones.

Si los recintos colindantes no son viviendas, se deberá garantizar un aislamiento acústico mínimo de 55 dBA respecto a ellos.

CAPÍTULO VI

Limitadores de potencia acústica.

Artículo 43. Actividades.

Las actividades que vayan a disponer de instalaciones musicales deberán instalar un limitador-controlador de potencia acústica que cumpla con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

En el caso de actividades con instalaciones musicales existentes, el Ayuntamiento exigirá la instalación de un limitador-controlador de potencia acústica cuando se constate la superación de los valores límite de inmisión sonora.

Artículo 44. Contrato de mantenimiento.

Una vez instalado el limitador-controlador de potencia acústica, en el plazo máximo de un mes, el titular de la actividad formalizará el servicio de mantenimiento del limitador establecido en el artículo 26.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 45. Transmisión de datos.

Los limitadores-controladores de potencia acústica deberán disponer de un sistema automático de transmisión de datos. Los niveles sonoros existentes en el local y los datos almacenados en la memoria del limitador podrán ser consultados por los Técnicos Municipales en tiempo real a través de una página web protegida mediante clave de acceso. El coste de la transmisión telemática y del servicio de mantenimiento contemplado en el artículo 44 deberá ser asumido por el titular de la actividad.

CAPÍTULO VII

Suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora.

Artículo 46. Autorizaciones.

El Ayuntamiento podrá autorizar, con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o social, la modificación o suspensión con carácter temporal de los valores límite de niveles sonoros ambientales establecidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, a petición de sus organizadores y en relación con las zonas afectadas, previa valoración de su incidencia acústica.

Los organizadores presentarán sus solicitudes con, al menos, un mes de antelación a la fecha prevista para la celebración del acto, debiendo resolverse la solicitud y notificarse la correspondiente resolución con anterioridad a la fecha programada del evento, entendiéndose en caso contrario concedida la autorización. En caso de otorgarse de forma expresa, la autorización fijará las fechas y periodos horarios en los que se puede desarrollar la actuación o utilizar los dispositivos musicales o de megafonía y fijará el volumen máximo de emisión al que pueden emitir dichos equipos.

En todo caso, para cada uno de los actos respecto de los que se solicite la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora, **el peticionario** deberá indicar al menos, lo siguiente:

- a) Duración y horario de la actividad solicitada.
- b) Identificación de las actividades asociadas al acto que pueden producir contaminación acústica. O que utilicen acompañamiento musical.
- c) Delimitación del área espacial donde se llevarán a cabo cada una de las actividades, así como de las posibles zonas de afección.
- d) Niveles máximos de emisión de los equipos de megafonía a 10 m de distancia de los altavoces y niveles de inmisión en fachadas de las viviendas más cercanas.

El Ayuntamiento podrá establecer unas medidas para que pueda desarrollarse el acto, entre las que pueden encontrarse:

- Prohibición de uso de equipos de amplificación sonora en el acto.
- Limitación de los equipos de amplificación sonora a un determinado nivel sonoro.
- Prohibición de que parte de los actos se desarrollen al aire libre.
- En actos itinerantes, interrupción de las emisiones sonoras cuando el acto pase cerca de un área hospitalaria.

Artículo 47. Situaciones de emergencia.

Lo dispuesto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los valores límite, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización alguna.

CAPÍTULO VIII

Zonas acústicamente saturadas

Artículo 48. Declaración.

En relación con aquellas zonas del municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II de la Ley 5/2009 de 4 de junio del Ruido de Castilla y León, podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas. Su declaración como tal se realizará siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

En las zonas acústicamente saturadas se podrán adoptar todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) No otorgar nuevas licencias de actividades potencialmente ruidosas.
- b) No permitir la modificación o ampliación de actividades, salvo que lleven aparejadas la disminución de los valores de inmisión.
- c) Limitar el horario de funcionamiento de las actividades y establecimientos existentes.
- d) Imponer a las actividades que se desarrollan en la zona y a los establecimientos existentes en la misma, las medidas correctoras necesarias.
- e) Imponer normas más restrictivas al funcionamiento de nuevas actividades.

TÍTULO V

Artículo 49. Índices y valores límite.

Los índices y valores límite aplicables en el Municipio de Burgos son los contemplados en esta ordenanza en los art 7, 18 y 50, y en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y en la Ley 7/2006, de 2 de octubre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León y restante normativa sectorial reguladora en materia de ruido y vibraciones.

Determinación de los índices acústicos y evaluación acústica.

1. Para la medida de los niveles de inmisión sonora producidos por emisores acústicos, cuando la finalidad de las mediciones sea la inspección de actividades, se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente para un periodo de integración de cinco segundos, expresado en decibelios ponderados de acuerdo con la curva normalizada A ($L_{Aeq, 5s}$) y obtenido según se indica en el Anexo V.1.

En caso de que en el proceso de medición se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia o ruido de carácter impulsivo se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente corregido para un periodo de integración de cinco segundos ($T = 5s$), expresado en decibelios ponderados de acuerdo con la curva normalizada A ($L_{K_{eq}, T}$) y obtenido según se indica en el Anexo V.1.

Para la evaluación de los índices de ruido referentes a los niveles sonoros producidos por las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias, se aplicaran los índices L_d , L_e , L_n , y L_{Amax} siguiendo la metodología del Anexo V.2 de la Ley 5/2009.

2. Para la medida y predicción de niveles sonoros ambientales, a largo plazo, se utilizará como criterio el nivel sonoro continuo equivalente del periodo día, del periodo tarde y del periodo noche y el nivel día-tarde-noche expresados en decibelios ponderados, conforme a la curva normalizada A (L_d , L_e , L_n y L_{den}) siguiendo la metodología del Anexo V.2 de la Ley 5/2009.

3. El aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos se determinará mediante el cálculo de la diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, $D_{nT,A}$ dB(A), obtenido según se indica en el Anexo V.3 de la Ley 5/2009. El aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas frente al ruido procedente del exterior, se determinará mediante el cálculo de la diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, $D_{2m,nT,Atr}$ dB(A), obtenido según se indica en el Anexo V.3. El aislamiento acústico entre un recinto de actividad y el exterior se determinará mediante el cálculo de la diferencia de niveles, ponderada A, DA dB(A), obtenido según se indica en el Anexo V.3.
4. Las perturbaciones producidas por las vibraciones se valorarán siguiendo la metodología del Anexo IV.B del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
5. El acondicionamiento acústico de aulas, salas de conferencias, comedores y restaurantes se determinará mediante la medida del tiempo de reverberación en segundos obtenido según se indica en el Anexo V.4.
6. El aislamiento acústico a ruido de impacto se determinará mediante el cálculo del nivel de presión de ruido de impacto estandarizado, L'_{nT} (dB), obtenido según se indica en el Anexo V.5.

Valores límite de inmisión y emisión.

1. Los valores límite de inmisión sonora, producidos por emisores acústicos en las áreas exteriores e interiores definidas en el artículo 8 de la Ley 5/2009, son los indicados en el Anexo I de la misma.
En el caso de que se considere necesario realizar correcciones por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia o ruido de carácter impulsivo, los límites serán 5dB(A) superiores al valor correspondiente del Anexo I.
2. Los valores límite de niveles sonoros ambientales en las distintas áreas acústicas, son los indicados en el Anexo II.
3. Los titulares de emisores acústicos, cualquiera que sea su naturaleza, están obligados a respetar los correspondientes valores límite de inmisión y emisión sonora.
4. Ningún emisor acústico podrá superar los valores límite de emisión que se establecen en el Anexo I.1.
5. Ningún foco vibratorio podrá superar los valores límite de vibraciones establecidos en el Anexo IV.

Artículo 50. Valores límite de emisión sonora en actividades.

En actividades de pública concurrencia cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor, el límite máximo de emisión a 1,5 metros de distancia altavoces, será:

1. En Cafeterías, café-bares o bares: 50 dBA en horario diurno y de 40 dBA en horario nocturno.
2. En pizzerías, hamburgueserías, bocaterías y similares: 40 decibelios en horario diurno y 30 en horario nocturno.
3. En discotecas, salas de fiestas, salas de exhibiciones especiales, Bar especial, pub, karaoke, bar musical, café teatro y café cantante: 95 dBA.

TÍTULO VI

INSPECCION DE ACTIVIDADES Y REGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I

Inspecciones.

Artículo 51. Competencia.

Corresponde al Ayuntamiento de Burgos ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.

Los funcionarios que realicen labores de inspección y las actuaciones que lleven a cabo se ajustarán a lo establecido en el Título IV de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 52. Denuncias.

1. La denuncia por problemas ocasionados por ruidos y/o vibraciones deberá presentarse, por escrito, ante el Ayuntamiento. Debe constar en la denuncia el nombre y apellidos del denunciante, número del Documento Nacional de Identidad, domicilio y teléfono, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción, y, cuando sea posible, el lugar y fecha en que ocurrieron y la identificación de los presuntos responsables.

En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.

2. En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por la inspección.

3. Cuando la incoación y resolución del procedimiento no corresponda a la Administración a la que se le ha dirigido la denuncia, ésta deberá dirigirla a la Administración competente para ello.

Artículo 53. Medidas cautelares.

Si durante la realización de una inspección se constata que la actividad posee focos sonoros no amparados por la licencia ambiental otorgada o cuando el nivel sonoro que genere en el interior de las viviendas colindantes supere en más de 10 dBA los valores límite establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, los agentes de la autoridad podrán de forma inmediata y con carácter provisional proceder al precintado de los focos sonoros no amparados por la licencia o que causen la superación de valores límite indicados anteriormente.

CAPÍTULO II
Infracciones.**Artículo 54. Clasificación.**

Se consideran infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza. Sin perjuicio de las establecidas por las Leyes estatal y autonómica del Ruido, las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 55. Son infracciones **leves, las siguientes:**

- a) El incumplimiento de la limitación de horario de funcionamiento de una actividad, cuando éste se haya impuesto por resolución en un expediente administrativo.
- b) Ejercer cualquier actividad que pueda causar molestias por ruidos, con las puertas o ventanas abiertas.
- c) La realización de cualquier actividad u obra que cause contaminación acústica fuera del horario permitido.
- d) La realización de denuncias reiteradamente infundadas.
- e) No presentar la copia actualizada de la renovación del contrato del servicio de mantenimiento de los limitadores-controladores.
- f) Explosionar, sin autorización municipal, artefactos pirotécnicos de categoría 2 o superior, según la categorización establecida por el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería que puedan producir ruidos.
- g) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

Artículo 56. Son infracciones **graves**, las siguientes:

- a) La superación de los valores límite hasta los 10 dBA.
- b) No comparecer de forma injustificada a una inspección, precintado de instalaciones o clausura de la actividad que se le haya notificado previamente.
- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental y en la autorización de inicio de actividad, en la licencia ambiental y en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- d) La realización de las funciones que se atribuyen en esta ley a las Entidades de Evaluación Acústica sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 5/2009 del ruido de Castilla y León.
- e) La superación, por parte de los vehículos a motor en más de 4 dB(A) el valor límite establecido en su proceso de homologación. En estos supuestos será considerado responsable el propietario, o en su caso, el usuario del vehículo.
- f) La sustitución, manipulación, o incremento en número de los equipos que componen las instalaciones musicales de un local, salvo los que pueda haber antes de la mesa de mezclas, sin comunicarlo previamente al Ayuntamiento.
- g) Carecer de contrato del servicio de mantenimiento, o no transmitir los datos almacenados del limitador-controlador de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 y 42.
- h) La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 57. Son infracciones **muy graves**, las siguientes:

- a) La superación de los valores límite en más de 10 dBA, aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b) La superación de los valores límite de vibraciones en más de 10 dB, aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental y en la autorización de inicio de actividad, en la licencia ambiental y en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- d) El incumplimiento de las sanciones accesorias impuestas por resolución administrativa firme.
- e) El incumplimiento de las medidas restauradoras de la legalidad impuestas por resolución administrativa firme.
- f) La manipulación de los limitadores-controladores o del sistema de transmisión de los datos almacenados, no autorizada por la Administración pública competente.

CAPÍTULO III

Sanciones.

Artículo 58. Sanciones.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Leyes estatal y autonómica del Ruido, las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas con:

- a) Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de 12.001 a 300.000 euros.
- b) Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de 601 a 12.000 euros.
- c) Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas de hasta 600 euros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Periodos horarios.

A efectos de esta Ordenanza se considera horario diurno el comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas, y horario nocturno cualquier periodo de tiempo comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas, excepto para la evaluación del ruido ambiente cuyos horarios serán los establecidos en el Anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Segunda. Actividades y emisores acústicos existentes.

A los efectos de lo previsto en esta Ordenanza tendrán la consideración de actividades y emisores acústicos existentes aquéllos que hayan iniciado la tramitación de las actuaciones de intervención administrativa con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única. Actividades y emisores acústicos existentes.

A los efectos de esta Ordenanza, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal y en la autonómica, las actividades y los emisores acústicos existentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán adaptarse a lo dispuesto en misma antes del 9 de Agosto de 2015. En todo caso, cuando se lleven a cabo modificaciones de carácter sustancial que den lugar a la expedición de nuevas licencias o autorizaciones administrativas o a la modificación de las existentes, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ordenanza.

A tales efectos, sólo tendrán carácter de modificación sustancial aquellas que impliquen modificaciones en las emisiones acústicas del local que supongan un incremento en los niveles sonoros emitidos y aquellas que aumenten las dimensiones del local o su aforo en más de un 25% sobre lo inicialmente autorizado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ordenanza, y en particular la Ordenanza Municipal del Ruidos y Vibraciones de 1991 y sus modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

Anexo I
Contenido mínimo de los Estudios Acústicos
en planeamiento urbanístico.

Los estudios acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico regulados en el Título II de esta Ordenanza, contendrán como mínimo la siguiente información:

a) Plano de Zonificación Acústica del territorio, según la clasificación de áreas acústicas en exteriores que establece el Artículo 8 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

b) Evaluación de los niveles sonoros de la situación actual en los distintos tipos de áreas acústicas, obtenidos a través de los mapas de ruido, o bien mediante la aplicación de los modelos de simulación establecidos en el anexo V.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, o mediante la realización de mediciones acústicas en puntos representativos con periodos de medida de al menos 24 horas en continuo. En el caso de realizarse la evaluación a partir de mapas de ruido o de modelos de simulación, se representarán los mapas de niveles sonoros correspondientes a los indicadores Ld, Le, Ln y Lden.

c) Análisis de la situación prevista en los distintos tipos de áreas acústicas, mediante la aplicación de los modelos de simulación establecidos en el anexo V.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Se representarán los mapas de niveles sonoros correspondientes a los índices de ruido Ld, Le, Ln y Lden (Estos índices están definidos en el Anexo II de la Ley del Ruido de Castilla y León). Se examinará la incidencia del instrumento de planeamiento sobre las áreas acústicas de su entorno. Se evaluará la compatibilidad de los niveles sonoros estimados (Ld, Le, Ln y Lden) con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en función de los usos previstos.

d) Estudio de medidas preventivas y/o correctoras. En las áreas acústicas donde se deduzca el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables se definirán medidas preventivas y/o correctoras tales como pantallas acústicas, asfaltos fonorreductores, zonas de transición acústica, reducción de la velocidad máxima de circulación de los vehículos, etc.

Posteriormente se realizará un nuevo análisis como el descrito en el apartado c), incluyendo medidas preventivas y/o correctoras, hasta que se estime el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables.

Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Burgos